



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

- CORRECCIÓN SENTENCIA -

Pamplona, 27 de noviembre de 2020

Aprobado mediante Acta No. 12

Radicado:	54 518 31 12 001 2017 00042 02
Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JAVIER ALBERTO MANRIQUE CABALLERO
Demandados:	HELIOTERMICA S.A.S. y otro

ASUNTO

Decide la Sala sobre la solicitud de corrección del fallo de instancia proferido por esta Corporación el 12 de noviembre de 2020, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada HELIOTERMICA S.A.S., dentro del proceso ordinario laboral que promovió JAVIER ALBERTO MANRIQUE CABALLERO contra ARIEL REY BECERRA BECERRA y la empresa ya mencionada.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020¹, esta Corporación decidió el recurso de apelación interpuesto tanto por el demandante JAVIER ALBERTO MANRIQUE CABALLERO como por la empresa demandada HELIOTÉRMICA S.A.S., contra la providencia del 24 de enero de 2019 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona. Decisión que fue notificada por estado virtual el 13 de noviembre de 2020².

¹ Folio 47 y siguientes, expediente digital de segunda instancia.

² Folio 94 Expediente digital de segunda instancia.

La apoderada de la parte demandada HELIOTERMICA S.A.S., mediante memorial enviado por correo electrónico el 17 de noviembre de 2020, presenta solicitud de corrección del fallo³ para “*que se intercambien las palabras: parte demandada por parte demandante, del numeral TERCERO*”.

Argumentó que,

En la parte motiva y resolutive del fallo del proceso de la referencia tanto los argumentos como las decisiones de este Tribunal son desfavorables a la parte DEMANDANTE, en cabeza del señor JAVIER ALBERTO MANRIQUE CABALLERO, sin embargo en la parte resolutive numeral TERCERO se condena en costas a la parte demandada, lo que indica que hubo un error pues según el artículo 365 del código general del Proceso numeral 1: “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.*”, por lo que habría un intercambio de palabras entre parte demandante y parte demandada.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto de notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre el alcance de esta figura, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que,

El ordenamiento jurídico procesal ha instituido como principio general que una vez proferida una sentencia, no es factible revocarla ni reformarla por el juzgador que la emitió, es decir, que para éste tal acto es intangible o inmutable; no obstante, de manera excepcional, autoriza la aclaración, la adición y ‘la corrección de errores aritméticos y otros’ (...) el legislador, entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto

³ Folio 102 cuaderno digital segunda instancia.

es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo⁴.

Al revisar el fallo proferido por la Corporación el 12 de noviembre pasado, se observa que la decisión adoptada fue en contra del demandante JAVIER ALBERTO MANRIQUE CABALLERO a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.

El artículo 365 del C.G.P., establece que se condena en costas entre otros eventos a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En el numeral tercero de la parte resolutive del fallo ya enunciado se anotó que se condenaba en costas a la parte demandada cuando lo correcto, de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., es condenar al demandante a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación.

En consecuencia, es procedente corregir el numeral tercero de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020, por haberse incurrido en un yerro involuntario de digitación, por lo que se tendrá que la condena en costas es al demandante en favor de la demandada HELIOTERMICA S.A.S, solución que es avalada por la jurisprudencia nacional que en un caso en el que se le imponían a la parte vencedora, señaló, respecto del artículo 286 CGP, que *“debe accederse a la solicitud de corrección elevada, dado que se presenta uno de los supuestos previstos en la norma procesal citada”*⁵.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pamplona en Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral tercero de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020, en el proceso ordinario laboral seguido por JAVIER ALBERTO MANRIQUE CABALLERO contra ARIEL REY BECERRA BECERRA y HELIOTERMICA S.A.S., el cual quedará así:

⁴ CSJ AC de 18 de diciembre de 2009, rad. 1998-04175-01, reiterado en AC de 7 de marzo de 2012, rad. 2011-00892-00 y ATC3404 del 17 de junio de 2015

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC 859 de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Liquidense. Inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia y en favor de parte demandada HELIOTERMICA S.A.S., la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente”.

SEGUNDO: En lo demás aspectos estarse a lo dispuesto en la sentencia del 12 de noviembre de 2020.

TERCERO: En firme la presente providencia, regrese el expediente al juzgado de origen.

Estudiado, discutido, y aprobado en sala virtual del 27 de noviembre de 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

**NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8773e665f3f2c274ef758cf1cae686f467eccea9bce60bc8ee9e8d3f5187f5f1

Documento generado en 27/11/2020 01:34:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>